tóbal, y lo mandado en el cap. 15, y otros de la real pragmática de 23 de Marzo de 1776, que ponen la materia fuera de toda duda, y especialmente lo representado por D. Antonio Valdes, con separacion en apoyo del dictamen del asesor, me merecieron muy particular consideracion sus reflexiones, reducidas á que habiéndose esceptuado en aquel real decreto los juicios de mayorazgos y particiones de herencias, reservándolos á los juzgados ordinarios, no pudo ser otra la causa que la de no privar à los militares del derecho que tienen como mis vasallos, á que sus causas de esta naturaleza sean examinadas y juzgadas con toda la circunspeccion que prescribeu las leyes, para no perjudicar ni confundir sus regalías, y menos dividir los juicios, haciendolos mas largos y costosos, y litigando, como es frecuente, individuos de ambos fueros, cuyos fundamentos aun eran mas poderosos en los casos de irracional disenso, respecto de que si las escepciones de los reales decretos de 9 de Febrero conspiraron justamente a evitar a los militares todo perjuicio en sus haciendas y bienes, era de creer con superioridad de razon se tendria en mayor consideracion su honor y el de sus familias, de cuyo delicado punto, y sus goces, ó actos de posesion de hidalguta, se trata cuando ocurren motivos como el que ha dado margen a este espediente, sin que jamas se hayan disputado estos conocimientos & los tribunales ordinarios y chancillerías del reino. Con reflexion a todo, y uniforme dictamen de dicho mi consejo de estado, conformandome con el referido parecer de D. Antonio Valdes, he venido en declarar, que ni el caso presente ni la materia ofrecen una duda fundada para interrumpir su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria: que el verdadero objeto en la expedicion de la citada real pragmática de 23 de Marzo de 1776, fue comprender indistintamente a los militares, en las reglas que establece, del mismo modo que á todos los demas mis vasallos: que los reales decretos de 9 l

de Febrero de 1793, aunque no esceptúan ni separan especificamente este punto del fuero militar, lo hacen virtualmente en la clausula que excluye de sus juzgados los bienes de mayorazgos y particiones de herencias, en cuyos juicios solo se trata de los intereses pecuniarios, cuando en los otros se ventila el punto mas apreciable, que es el honor de las familias. Y finalmente, que previniendose así por punto general, se evite toda disputa y competencia en lo sucesivo. Esta real resolucion fuí servido comunicarla a mi consejo de las Indias, en real orden de 17 de Noviembre próximo pasado, para su noticia, y que se circulase a aquellos mis dominios. En cuya consecuencia mando á mis virreyes presidentes y reales audiencias de ellos y de las islas Filipinas, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de los mismos distritos, que cada uno en la parte que le corresponde, cumpla y observe, y haga guardar y cumplir puntualmente el contenido de la mencionada real resolucion, en los casos que en lo sucesivo ocurran, por ser así mi voluntad. Fecha en Badajoz, á 7 de Febrero de 1796.—Yo el Rey.—Por mandado del rey nuestro señor, Francisco Cerdá,-Señalada con tres rubricas."-Mando etc.

Número 28.

Bando de 2 de Noviembre de 1796, insertando la real órden de 2 de Mayo del mismo año, que habilitó el puerto de San Blas para el comercio.

"Exmo. Sr.—Para dar extension a la navegacion y comercio recíproco de los puertos del Sur del Perd, Santa Fé, Guatemala y Nueva España, se ha servido el rey ampliar la cédula de 17 de Enero de 1774, habilitando por ahora el de San Blas para este comercio, en que se han de comprender los frutos prohibidos por el artículo 3 de dicha cédula; cuya prohibi-